

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1741/2024

**Sujeto obligado:**

Secretaría de Desarrollo Urbano  
del Municipio de Juárez, Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Copia física, legible, del tamaño del  
Plano original de colonia  
Ampliación Rancho Viejo, en el  
municipio de Juárez, Nuevo León,  
correspondiente al año 2006.

**Fecha de sesión**

13/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que, para obtener lo solicitado,  
deberá de presentar ante esa  
Secretaría, una serie de requisitos,  
mismos que describe en la  
respuesta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado, de conformidad  
con lo dispuesto en el artículo 176  
fracción III, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La orientación a un trámite  
específico.



Recurso de Revisión: **RR/1741/2024**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1741/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

|                                                                                                          |                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Instituto                                                                                                | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.   |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna.                                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                          |
| Constitución del Estado.                                                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.                       |
| INAI                                                                                                     | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma                                                                                            | Plataforma Nacional de Transparencia                                                            |
| -Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.                |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las manifestaciones del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 27-veintisiete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 11-once de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 19-diecinueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Félix Fernando Ramirez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1741/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción XIII de la Ley de la materia, consistente en: ***“La orientación a un trámite específico.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 08-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado y las manifestaciones del sujeto obligado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Copia física, legible, de tamaño del plano original de colonia Ampliación Rancho Viejo, en el municipio de Juárez, Nuevo León, correspondiente al año 2006; con número de expediente DDUJ/175/2006 con fecha 30 de noviembre de 2006, autorizando para la entrega física (...), en el domicilio que se describe..”*

**B. Respuesta**

El sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al particular que, para poder obtener lo solicitado, deberá de presentar ante esa Secretaría una serie de requisitos, tal y como lo son:

- Oficio dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Lic. Esaú González Arias (donde especifique que es lo que está solicitando)
- Título que acredite la propiedad (escrituras o contrato de compraventa)
- Identificación oficial del propietario
- Tarjetón de impuesto predial actualizado.

Todos los requisitos serán presentados en copia simple en las ventanillas de esa Secretaría en un horario de 8:00 a 16:00 de Lunes a Viernes, en donde también procederá a llenar solicitud de ingreso.

---

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Aunado a lo anterior, indica que la información proporcionada en relación con su solicitud es de la forma y términos en que obra en los archivos de esa Administración Municipal.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: ***“La orientación a un trámite específico”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, con la respuesta de la autoridad municipal, obliga al solicitante a realizar un segundo trámite con requisitos que condicionan la entrega de la información requerida, siendo uno de ellos, un título de propiedad, cuando la solicitud es de un plano de una colonia entera, lo cual, no guarda congruencia con la solicitud, perdiendo de vista la naturaleza del acceso a la información como un derecho humano que se rige bajo el principio de máxima publicidad, siendo incongruente que en solicitud anterior, entregó la misma información solicitada, pero en un tamaño ilegible, siendo motivo de esta nueva solicitud que hoy no atiende debidamente, faltando el sujeto obligado a la garantía de acceso a la información previsto en la norma fundamental, a saber artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe perder de vista, que no funda ni motiva la respuesta emitida, por ende, no justifica el sentido de esta, transgrediendo su derecho al acceso a la información.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Que, tomando en cuenta los agravios del particular, se optó por realizar una búsqueda exhaustiva del plano solicitado, por lo que informa que **se localizó en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano.**

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)



Que, a fin de garantizar los principios de máxima publicidad, y accesibilidad a la información, **se realiza una nueva consideración** en la que el recurrente pueda tener acceso a la información, **previo pago de los derechos que exige la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.**

En ese sentido, se acuerda que se expida a costa del particular, copia simple del plano en mención; lo anterior, previo el pago de los siguientes derechos:

| Concepto                  | Cuota | Cantidad | Total   |
|---------------------------|-------|----------|---------|
| D) Copia Simple de Planos | 0.602 | 1        | \$65.00 |

Informando al solicitante que podrá realizar el pago correspondiente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, ubicadas en calle Ignacio Zaragoza s/n, colonia Centro, Torre Administrativa del Palacio Municipal 2º Piso, Juárez, Nuevo León.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

#### **c) Desahogo de vista**

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

#### **(d) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

La persona recurrente requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó que, para poder obtener lo solicitado, debería de presentar ante esa Secretaría una serie de requisitos, tal y como lo son:

- Oficio dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano, Lic. Esaú González Arias (donde especifique que es lo que está solicitando)
- Título que acredite la propiedad (escrituras o contrato de compraventa)
- Identificación oficial del propietario
- Tarjetón de impuesto predial actualizado.

Todos los requisitos serán presentados en copia simple en las ventanillas de esa Secretaría en un horario de 8:00 a 16:00 de Lunes a Viernes, en donde también procederá a llenar solicitud de ingreso.

Aunado a lo anterior, indica que la información proporcionada en relación con su solicitud es de la forma y términos en que obra en los archivos de esa Administración Municipal.

La persona recurrente, inconforme con dicha respuesta expresó que, con la respuesta de la autoridad municipal, obliga al solicitante a realizar un segundo trámite con requisitos que condicionan la entrega de la información requerida, siendo uno de ellos, un título de propiedad, cuando la solicitud es de un plano de una colonia entera, lo cual, no guarda congruencia con la solicitud, perdiendo de vista la naturaleza del acceso a la información como un derecho humano que se rige bajo el principio de máxima publicidad, siendo incongruente que en solicitud anterior, entregó la misma información solicitada, pero en un tamaño ilegible, siendo motivo de esta nueva solicitud que hoy no atiende debidamente, faltando el sujeto obligado a la garantía de

acceso a la información previsto en la norma fundamental, a saber artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe perder de vista, que no funda ni motiva la respuesta emitida, por ende, no justifica el sentido de esta, transgrediendo su derecho al acceso a la información.

En ese sentido, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, modificó su respuesta inicial, pues comunicó que, tomando en cuenta los agravios del particular, se optó por realizar una búsqueda exhaustiva del plano solicitado, por lo que informa que **se localizó en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Desarrollo Urbano.**

Que, a fin de garantizar los principios de máxima publicidad, y accesibilidad a la información, **se realiza una nueva consideración** en la que el recurrente pueda tener acceso a la información, **previo pago de los derechos que exige la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.**

En ese sentido, se acuerda que se expida a costa del particular, copia simple del plano en mención; lo anterior, previo el pago de los siguientes derechos:

| Concepto                  | Cuota | Cantidad | Total   |
|---------------------------|-------|----------|---------|
| D) Copia Simple de Planos | 0.602 | 1        | \$65.00 |

Informando al solicitante que podrá realizar el pago correspondiente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Juárez, Nuevo León, ubicadas en calle Ignacio Zaragoza s/n, colonia Centro, Torre Administrativa del Palacio Municipal 2º Piso, Juárez, Nuevo León.

Por lo tanto, con lo anterior, se tiene por superado el trámite al que había orientado inicialmente al particular, pues el sujeto obligado durante la substanciación del procedimiento señaló que, en una nueva consideración, realizó la búsqueda de lo solicitado, lo cual, fue localizado y lo ponía a disposición del ahora recurrente, previo el pago de derechos por su

reproducción, en los términos que indica en su informe justificado.

En esas condiciones, enseguida se procederá al análisis del cambio de situación, a fin de verificar si ésta resulta correcta, para brindar el acceso a lo solicitado.

En principio, recordemos que la información de interés del particular, relativa a **copia física, legible**, de tamaño del plano original al que hace referencia en su solicitud.

Ante dicho requerimiento, el sujeto obligado puso a disposición dicha información, previo el pago de derechos por su reproducción, fundamentando tal cobro, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, específicamente, en el artículo 57, fracción I, inciso d), que, en lo conducente, dispone que, por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las tarifas, que en dicho numeral se indican, y en lo que nos interesa, en lo concerniente a copias simples de planos, el monto equivalente a 0.602 cuotas.

Sin embargo, no hay que perder de vista que, el ahora recurrente, solicitó la información de su interés a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, para lo cual, resulta indispensable traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>, el cual establece que, **en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega** y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

---

3

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/paquete\\_fiscal/ley\\_de\\_hacienda\\_para\\_los\\_municipios\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/paquete_fiscal/ley_de_hacienda_para_los_municipios_del_estado_de_nuevo_leon/)

4

[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/)

Que, **los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda** y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Hasta aquí, pareciera correcto el actuar del sujeto obligado, pues pretende realizar el cobro de los costos para obtener la información, previo el pago de derechos en atención a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, no hay que pasar por alto, la excepción que dispone el último párrafo del citado numeral 166 de la ley de la materia, para el cobro de los costos para obtener la información, pues al efecto señala que **la información deberá ser entregada sin costo**, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Por lo tanto, y en consideración a que la legislación en la materia es clara en cuanto a que, si bien, se puede efectuar el cobro por la reproducción de la información conforme a la Ley Hacendaria de que se trate, también, dispone que, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, y tomando en cuenta que la información de interés del particular, es únicamente un Plano, es que se considera se encuentra en el supuesto de la entrega de información, sin costo.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del ahora recurrente, sin costo, conforme las consideraciones antes indicadas.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en

aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada, en copia simple, sin costo, bajo los parámetros antes indicados.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá poner la información solicitada, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia simple, sin costo, en el domicilio señalado en la solicitud de información**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6”</sup>***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO***

<sup>5</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>6</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

**DE.**<sup>7</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.**

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.